



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Enero veintisiete (27) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. 2022-00006 - ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS y CLINICA "LOS COMUNEROS" Actor: VIVIANA VELANDIA MORENO.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a los representantes legales de las entidades accionadas y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a los mencionado gerentes o directores de las entidades accionadas para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JHISNEDY VIRVIESCA y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00006-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagares número 039-0084-003292198], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de JHISNEDY VIRVIESCANARIÑO y JOSE DAVID PATERNINA TELLO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MIN. C.
DEMANDANTE	JAZMIN MARGARITA JARAMILLO.
DEMANDADO	JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000114-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, los documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [una (1) acta de conciliación, junto con la constancia de la Comisaria de familia de Cimitarra], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 Y 422 CGP en concordancia con los artículos 424, 430, 431 ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la menor D.E.R.J., legalmente representada por su señora madre JAZMIN MARGAITA JARAMILLO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones-peticiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291, 292 del CGP, y/o decreto 806 de 2020 articulo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, como apoderado de la demandante de la presente litis, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Radíquese la presente demanda en el libro respectivo del juzgado y archívese una copia de esta.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Cimitarra, Santander, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO Simulación absoluta.
DEMANDANTE	KAREN RUBIO TOBARIA.
DEMANDADOS	JIMMI RUBIO LEON y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000116-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

El despacho de conformidad con el artículo 390 CGP, procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA-VERBAL SUMARIO-SIMULACION ABSOLUTA, propuesta por **KAREN ANDREA RUBIO TOBARIA**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **JIMMI RUBIO LEON, JENNIFER RUBIO AGUIRRE, MARIELA TOBARIA SUAREZ**.

**SEGUNDO:** DÉSELE al presente asunto el trámite señalado en el libro tercero, sección primera Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días para que la conteste. Para tal fin se dará aplicación a los artículos 291 y s.s. del CGP, decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** DECRETAR la inscripción de la demanda, (artículo 590 del C.G. del P.) Deberá prestarse caución de que trata el numeral 2 del artículo en cita para que se perfeccione la medida.

**QUINTO:** TENER al DR. RICARDO USECHE BONILLA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEXTO:** RADÍQUESE y archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA.
DEMANDADO	MUNICIPIO CIMITARRA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00013-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandando Al respecto,

### I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 23 de agosto del año anterior, libró mandamiento de pago, posteriormente el pasado 11 de octubre de 2021, interpone recurso de reposición frente al orden de pago, de cual se le corrió traslado a la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

En primer lugar, es preciso hacer una génesis de la presente foliatura para mayor comprensión de la lid, es una demanda de ejecución con título valor-factura cambiaria de servicio público-alumbrado público de menor cuantía que por reparto el correspondió a este despacho judicial el 10 de febrero de 2020, el estrado denegó el mandamiento de pago. El 13 de febrero de ese año la parte demandante interpuso recurso de apelación, el 27 de julio de 2021 el superior funcional revoca mi decisión y el juzgado el 23 de agosto del año anterior, libró orden de pago.



El descontento y el soporte del recurso horizontal radica fundamentalmente en que el título valor soporte del presente libelo no reviste los requisitos formales por cuanto de conformidad ley 142 de 1994, no existe contrato firmados entre las partes (*empresa de energía de Boyacá y el municipio de Cimitarra*), con lo cual es un título complejo incompleto, el contrato es de prestación de servicios públicos por lo tanto reviste las exigencias de la ley 80 del 1993, es decir debió existir una licitación para que este acuerdo de voluntades tuviera valides y efectos legales, la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible ya que las fecha son distintas, y no se indica el lugar de prestación del servicio por lo anterior se debe revocar el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021. Por su parte la parte demandante señala que la factura cambiaria e rige por la ley 142 de 1994, y no requiere de otras interpretaciones, esta norma es clara en lo que respeta a la naturaleza y características de contrato, las partes y régimen legal, la obligación cumple con las exigencias del artículo 25, 148 de la ley en cita y de los cánones 42 y 43 de la resolución 108 de 1994, y la prestación del servicio se realizó en el corregimiento de san vito, nutria alinderados entre los municipios de Bolívar y Cimitarra.

Esta célula judicial teniendo en cuenta lo anteriormente indicado expondrá en primer lugar que es lo que se puede aducir por intermedio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago y como segundo punto que se debe entender por requisitos formales del título ejecutivo: **(i)** La norma adjetiva civil establece en su inciso segundo del artículo 430 que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición, en caso que no se adviertan, el juez no los podrá reconocer en la sentencia, para la presente litis, el apoderado judicial del demandando utiliza este medio de impugnación para indicar que el documento que ostenta la calidad de título ejecutivo adolece de tales requisitos formales. **(ii)** Los requisitos formales del título ejecutivo varían en la medida del documento aportado a la foliatura si es una sentencia judicial, una confesión o un título valor, los cuales cumplen con sus propios requisitos formales en particular, además de lo que indica el precepto 422 del C G del P que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en el sub-litem es un título ejecutivo - título valor - factura cambiaria- servicio público-alumbrado público, por lo tanto las normas a observar son las indicadas en el ley 142 de 1994, Código de Comercio y normas concordantes; en el expediente a folio 8 a 24 del cuaderno principal se aportó el cartular y allí se observa que cumple con los requisitos formales siendo estos elementos la esencia del documento y para el presente asunto debe ostentar los que indica el canon 28, 128, 129 y 148 de ley ya referida.

Para el caso de marras, el documento base del presente dossier civil reviste las exigencias del artículo 422 del CGP, por cuanto está el contrato de condiciones uniformes el cual no está sometido a ninguna solemnidad para su formación siguiendo los derroteros de todo negocio jurídico y este se perfecciona con el consentimiento (*que para el asunto fue tácito*) de las partes, la factura cambiaria Nro. 000126013926 la cual goza de autenticidad, literalidad, y sin que sea de recibo la argumentación del aparte demandada que el presente acuerdo de voluntades debe regirse por la ley de contratación



estatal teniendo en cuenta que existe una normatividad especial para el asunto de prestación de servicio público alumbrado público y es la ley 142 de 1994, la cual ha cumplido a cabalidad la parte demandante respecto de la factura cambiaria mencionada a lo largo de la presente alzada.

Como colofón, este despacho judicial no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 23 de agosto de 2021, así mismo se observa que no contestaron la demanda, no se interpusieron excepciones de fondo, por lo tanto, no se citara a audiencia de que trata el artículo 392 y 443 ibídem y se procede de conformidad con lo indicado en el artículo 440 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III.RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 23 de agosto de 2021, por las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** SE ORDENA seguir adelante con la ejecución de que trata el artículo 440 y del C.G. del P.

**TERCERO:** CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, por ser un proceso de mínima cuantía

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0172  
Demandante: COOMULTRASAN LTDA .  
Demandado: JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ

SE ORDENA REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante, doctor JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, para que manifieste si las partes llegaron a un acuerdo de pago conforme a la solicitud allegada en el pasado mes de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término de tres (3) días para su pronunciamiento.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                    **DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. 2021-0005**  
Demandante:           **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado:             **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A.**

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga Santander.

En consecuencia se ordena sub-comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, con el fin que practique la diligencia de SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria No. 324-49376 y 324-59744 propiedad del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A..

Para tal fin se dispone librar despacho comisorio con los insertos necesarios al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, quien tendrá las mismas facultades otorgadas a este despacho y las del artículo 37 y siguientes del C.G.P. , se incluyen las facultades de designar y posesionar el secuestre para la diligencia, asignando los honorarios provisionales al secuestre y deberá prevenir al secuestre otorgadas, como allanar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales al secuestre por la asistencia a la diligencia.

Una vez evacuado lo anterior se devolverán las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO                    DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. 2021-0005  
Demandante:            JUZGADO 195 IPM MITU VAUPES  
Demandado:             CS. JOSE FERNANDO ASPRILLA MURILLO

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado CIENETO NOVENTA Y CINCO de Instrucción Penal Militar de Carurú Vaupes.

En consecuencia se ordena citar al señor subteniente ESCOBAR PORTILLA EDUARDO ESTIBEN, para que sea escuchado en declaración sobre el cuestionario inserto en el despacho comisorio numero 165 del despacho comitente.

Dicha diligencias se llevara a cabo el próximo cuatro (4) de febrero de 2022, a la hora de las cuatro (4) de la tarde.

Una vez evacuado lo anterior se devolverán las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                    DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. 2021-0003  
Demandante:            BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado:             CESAR GUILLERMO VALBUENA ROJAS

Recibido el despacho comisorio numero 0014 debidamente diligenciado de la Inspeccion Municipal de policia de Cimitarra Santander, se ordena la devolución del mismo a su lugar de origen, para lo cual se dejaran las constancias de rigor en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2019-0104  
 Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
 Demandado: JORGE IVAN MORENO SOLER Y ELIECER MORENO ARIZA

Al despacho se encuentra el presente asunto con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare base de la ejecución de la referencia, pago de costas procesales y demás.

**SE CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra JORGE IVAN MORENO SOLER Y ELIECER MORENO ARIZA, por pago total de la obligación demandada, solicita además la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra JORGE IVAN MORENO SOLER Y ELIECER MORENO ARIZA, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios a la oficina de Il.PP. de Vélez, para la cancelación del embargo aquí decretado.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**JORGÉ ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
 ESTADO  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
 SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
 SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0033  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: WILMAR LONDOÑO GIRALDO

Al despacho se encuentra el presente asunto con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

### SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra WILMAR LONDOÑO GIRALDO, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia y librar los respectivos oficios a cargo de la parte interesada, y no condenar en costas a ninguna de las partes, así como el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra WILMAR LONDOÑO GIRALDO, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios a los bancos donde se inscribió la medida, para la cancelación del embargo aquí decretado.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose del Pagare que sirvió de base de la ejecución para que le sea entregado única y exclusivamente al demandado.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0110  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA  
Demandado: IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA Y RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ

Al despacho se encuentra el presente asunto con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

### SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ, por pago total de la obligación 023-2019-00392-0, toda vez que el demandado ha pagado las sumas pretendidas, solicita además que se ordene el levantamiento de la medida cautelar frente al demandado RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ, decretadas dentro del proceso y se le envíen los oficios de desembargo, solicita que no se condene en costas al demandado y por ultimo renuncia a términos de ejecutoria.

Solicita que se continúe con el proceso contra la señora IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA, por la obligación número 023-2020-0047-7, levantar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia y librar los respectivos oficios a cargo de la parte interesada, y no condenar en costas a ninguna de las partes, así como el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación para el demandado RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ, y se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado en su contra, y se ordenara continuar el proceso en contra de la demandada IVETH EGLET NUÑEZ ARRIETA.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ, propuesto por la COOPERATIVA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios a la empresa HERSAL SALDARRIAGA Y CIA S.A.S, donde se inscribió, para la cancelación del embargo aquí decretado. Líbrese oficio comunicando esta decisión y envíese a la empresa mencionada.

TERCERO: No condenar en costas a RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ.

CUARTO: Ordenar continuar el proceso en contra de la señora IVETH EGGLETH NUÑEZ ARRIETA por la obligación número 023-2020-00478-7, para lo cual se ordenada a la apoderada de la parte demandante, allegar las constancias de envío y recibo de .

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0036  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: SALOMON PUENTES PEREZ Y CARMENZA PUENTES PEREZ

Al despacho se encuentra el presente asunto con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare base de la ejecución de la referencia, pago de costas procesales y demás.

### SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra SALOMON PUENTES PEREZ Y CARMENZA PUENTES PEREZ, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución de la referencia, pago de costas procesales y demás, solicita la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso y oficiar a la ORIP o la entidad que corresponda.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra SALOMON PUENTES PEREZ Y CARMENZA PUENTES PEREZ, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios a la oficina de Il.PP. de Vélez, para la cancelación del embargo aquí decretado.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

### Cimitarra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Verbal de PERTENENCIA RAD. 2022-0005  
Demandante: JOSE EDGAR GONZALEZ  
Demandado: FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ Y ARCENIO RAMIREZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.-Hay ilegitimación en la causa por pasiva, se debe demandar al titular del derecho real de dominio.
- 2.-Se debe identificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2°. Del C.G..
- 3.-Se debe demandar herederos determinados e indeterminados.
- 4.-El hecho quinto (5°.) no concuerda con la pretensión que se solicita en la demanda, debe aclararse.
- 5.-Debe acreditarse la calidad de heredera de la señora FLOR BELCY RAMIREZ, de conformidad con lo normado en el código civil, lo cual no se allego junto con la demanda.
- 6.-Falta el certificado especial del Registrador de II.PP. de un predio solamente se aporta el del 324-3652, se aporta solamente el de matrícula 324-3652, así mismo, solamente se aportó el certificado catastral de uno de los predios.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

#### RESUELVE:

- 1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **JOSE EDGAR GONZALEZ**, contra **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.
- 3.- TERCERO: Tener y reconocer al abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, como apoderado de JOSE EDGAR GONZALEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

#### NOTIFIQUESE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0046  
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, el cual , désele traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días, para lo cual se fijará en lista conforme al artículo 110 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0012  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Como quiera que la notificación que efectúa la apoderada de la parte demandante al señor JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, que fue enviada en físico, no es correcta, pues de un lado se envía una CITACIÓN para diligencia de notificación personal, y esta fue remitida vía empresa de mensajería AM MENSJES, donde certifica el recibo de la citación el día 24 de agosto de 2022, pero no se acredita el recibo del AVISO de notificación personal, que fuera enviado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, lo cual no es viable, porque el artículo 8°. Señala otro trámite para llevar a cabo directamente la notificación personal, enviando la misma y sus anexos. Allí tampoco se acredita el recibido, se tiene por no efectuada correctamente la notificación al demandado PEREZ DURAN.

La apoderada hace una mixtura, la cual no se puede considerar como válida, así como tampoco la enviada al correo del demandado, pues conforme a la certificación que se aporta al folio 38 del cuaderno principal se dice que no fue posible la entrega al destinatario por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Igualmente la notificación a la demanda EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, no aparece constancia de acuse de recibo de la misma, no se tiene certeza que el correo pertenezca a la persona a la que se demanda.

Así las cosas, se ordena que la notificación se haga correctamente para lo cual se pueden utilizar cualquiera de los dos canales válidos para ello.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2021-0111  
Demandante: JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA  
Demandado: YONIER FERNANDO QUINTERO MARIN

Entra al despacho la presente actuación, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el cual inadmitió la demanda de restitución del inmueble.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, este despacho dictó auto inadmisorio de la demanda, y concede al actor un término de cinco días para subsanar las irregularidades anotadas, dicho auto fue notificado por estados el día 23 de noviembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el pasado 26 de noviembre de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto antes mencionado y solicita que se declare la no obligación del litisconsorcio necesario, en el trámite de la presente demanda.

El despacho entra a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o se revoquen y allí mismo se dice que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que el auto atacado fue el que inadmitió la demanda de restitución de inmueble, al respecto se tiene que el artículo 90 inciso segundo del código general del proceso, señala "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos: ...*"

De la sola lectura del aparte del artículo que se transcribe, se tiene que el auto atacado no es susceptible de ningún recurso, por tanto, no es procedente para atacar esta decisión y como se observa, se debe rechazar el mismo por ser improcedente.

Así las cosas, se rechazará el recurso invocado por la parte demandante por no ser procedente como lo predica el artículo 90 inciso tercero del código general del proceso, conforme a lo anteriormente precisado, y como la demanda no fue subsanada de conformidad con lo dispuesto en el auto que hemos venido mencionando en esta providencia, se rechazará igualmente por haberse vencido el termino otorgado para ello. En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda Verbal de Restitucion del inmueble arrendado, interpuesto por JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, contra YONIER FERNANDO QUINTERO MARIN, la cual no fue subsanada de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: SUCESION INTESTADA RAD. 2021-0109  
Demandante: ESPERANZA AYALA MORALES, JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA AYALA Y OTROS  
Demandado: HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA

Vencido el termino otorgado al actor para subsanar la demanda sin que se hubiere dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho el pasado 22 de noviembre del año 2021, a resolver sobre la admisión de la demanda se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

### CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda de SUCESION INTESTADA, atendiendo que se observaron unas falencias en la demanda que se indicaron en el mismo auto, a fin de que fueran corregidas y se concedió un término de cinco días para ello.

La apoderada de la parte demandante, no hizo manifestación alguna dentro del término otorgado, es decir, no subsanó la demanda, y no dio cumplimiento a lo ordenado

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estados el día 23 de noviembre de 2021, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por ESPERANZA AYALA MORALES, JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA AYALA, JENNY PAOLA ALMEIDA AYALA, DAVID HUMERTO ALMEIDA BARRERA, hijos del causante HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0093  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: RUBI MILENA SANTANA ARIZA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra RUBI MILENA SANTANA ARIZA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha once (11) de noviembre de 2020 (folio 8 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra RUBI MILENA SANTANA ARIZA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

La parte demandante envió la citación para comparecencia a notificarse el día 14 de octubre de 2021, por intermedio de la empresa de mensajería ENVIAMOS y certifico que la entrega se hizo el 14 de octubre de 2021, a la señora RUBI SANTANA (folio 13 y vuelto) posteriormente le fue enviado la notificación por AVISO, el día 11 de noviembre de 2021, la cual le fue entregada a la demandada el mismo día, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de ENVIAMOS (folios 16 Y 17 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

La demandada dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito, dicho termino le venció el día 26 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra RUBI MILENA SANTANA ARIZA, identificada con la C.C. No. 63.54.682, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.CTE.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

(\$834.907.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2019-0205  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del código general del proceso, de la solicitud de nulidad, interpuesto por el señor GABRIEL GARCIA RINCON, quien actúa mediante apoderado judicial, córrasele traslado a las partes, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Se reconoce al abogado DANIEL ALBERTO SANCHEZ VALIENTE, portador de la T.P. numero 341.771 del C.S.J. como apoderado del señor GABRIEL GARCIA RINCON, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0005 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **FEBRERO 01 DE 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.